

9.888

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito de la Dirección de Desarrollo Organizativo dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Local, el “**Sistema Provincial de Certificación de Origen de los Productos Cooperativos**”, que identifica a los productos de origen animal, vegetal o mineral producidos y comercializados por las Cooperativas constituidas en la Provincia; con los objetivos establecidos en el Inciso a) del Artículo 2° de la Ley N° 8.901.-

ARTÍCULO 2°.- El Sistema instituido en el Artículo anterior, otorgará el **Sello de Certificación de Origen Cooperativo** como garantía de origen cooperativo de los productos que cumplen los requisitos que la Autoridad de Aplicación reglamentará a partir de la sanción de la presente Ley.-

ARTÍCULO 3°.- El **Sello de Certificación de Origen Cooperativo** es gratuito, su emisión estará a cargo de la Autoridad de Aplicación y se otorgará por producto a toda Cooperativa que cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley y/o en su reglamentación.-

ARTÍCULO 4°.- Las Cooperativas que pretendan inscribirse en el **Sistema Provincial de Certificación de Origen de los Productos Cooperativos** y ostentar el **Sello de Certificación de Origen Cooperativo**, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una solicitud de inscripción que deberá contener los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.-

ARTÍCULO 5°.- A partir de la presentación de la solicitud dentro de los sesenta (60) días, la Autoridad de Aplicación, deberá aceptar, rechazar, solicitar aclaraciones o sugerir las correcciones que estime necesarias. Una vez constatado el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y su reglamentación, se otorgará el **Sello de Certificación de Origen Cooperativo** a la cooperativa solicitante.-

ARTÍCULO 6°.- El diseño del **Sello de Certificación de Origen Cooperativo** estará a cargo de la autoridad y necesariamente deberá contener la leyenda “Producto de Origen Cooperativo...”, será de propiedad de la Cooperativa a quien haya sido otorgado y no podrá ser objeto de enajenación.-

9.888

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Dirección de Desarrollo Organizativo dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Local, o la que en el futuro pudiere reemplazarla, quien deberá velar por el eficaz cumplimiento de la misma.-

ARTÍCULO 8°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley a partir de la sanción de la misma.-

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la legislatura de la Provincia, en La Rioja, 131° Período Legislativo, a veintidós días del mes de septiembre de año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por el diputado **EDUARDO RAÚL ANDALOR.-**

L E Y N° 9.888.-

FIRMADO:

**DN. WALTER NICOLÁS CRUZ – VICEPRESIDENTE 2° – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO